

Art. 8.º Los Jefes provinciales de Correos y los Delegados-Jefes de Centro de Telecomunicación, sin perjuicio de su dependencia jerárquica del Director general de Correos y Telecomunicación, dependerán del Gobernador civil de la provincia, en cuanto Delegado provincial del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 9.º Seguirán rigiéndose por sus normas específicas, sin perjuicio del nivel y dependencia de sus unidades administrativas los siguientes Organismos:

a) Patronato de Viviendas de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros, cuyo Consejo de Administración presidirá el Subsecretario del Departamento.

b) Subcomisión de Retribuciones y Tasas, que presidirá el Director general, y que actuará como órgano dependiente de la Junta Central de Retribuciones y Tasas del Ministerio de la Gobernación.

c) Organización asistencial de Correos (O. R. A. C. O.), cuya Comisión de Gobierno presidirá el Director general.

d) Comisión de Oficinas Fusionadas, que funcionará presidida por el Secretario general.

e) Escuela Oficial de Telecomunicación, Mutualidad Benéfica de Correos, Asociaciones Benéficas de Telecomunicación, Academia Iberoamericana y Filipina de Historia Postal y Caja de Fondos Especiales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1948, 7 de agosto de 1952, 7 de julio de 1953, 21 de diciembre de 1954, 22 de febrero de 1955, 23 de diciembre de 1958, 31 de enero de 1959 y demás disposiciones concordantes y complementarias, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Orden.

Segunda.—Se faculta al Director general de Correos y Telecomunicación para distribuir las funciones y competencias entre las diferentes secciones, así como para reestructurar todos los órganos de rango inferior a sección del Centro Directivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

ORDEN de 25 de marzo de 1968 por la que, como ampliación de la de 5 de febrero último, se delega también en el Director general de Enseñanza Media y Profesional la facultad de nombramiento y cese de funcionarios interinos.

Ilustrísimo señor:

Como ampliación a la Orden de fecha 5 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que, en uso de lo prevenido en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, se delegan en esa Dirección General de Enseñanza Media y Profesional determinadas facultades, y previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, de acuerdo con lo que previene el artículo 130.1 de la de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio ha dispuesto delegar también en V. I. las atribuciones referentes a los nombramientos y separaciones a que se refiere el artículo 14.5 de la propia Ley de Régimen Jurídico de los funcionarios de empleo interino, Profesores adjuntos, Encargados de cátedra o curso, Profesores especiales y de plazas no escalafonadas, dependientes de ese Centro directivo, de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Comercio, de Idiomas, de Formación Profesional Industrial y los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotécnica y Nacional de Reeducación de Inválidos.

Asimismo se declaran convalidados todos los nombramientos de tal carácter extendidos o prorrogados para el presente curso académico de 1967-68 por esa Dirección General y por la extinta de Enseñanza Profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 26 de marzo de 1968 por la que se dan normas para la distribución, control y empleo de los Certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad.

Ilustrísimo señor:

Para la debida aplicación del Decreto de 17 de noviembre de 1966, que desarrolla el artículo 42 de la Ley de Enseñanza Primaria, es necesario establecer el sistema de distribución, control y empleo de los certificados de estudios primarios y de escolaridad.

En consecuencia.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, tiene a bien dictar las siguientes normas:

A) *En orden al Certificado de Estudios Primarios.*

Primera.—El certificado de estudios primarios se extenderá:

a) A los alumnos que acreditando los ocho cursos de escolaridad obligatoria superen las pruebas de promoción del octavo.

b) A quienes con edad superior a la de escolaridad obligatoria realicen y aprueben los exámenes ante una Comisión examinadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 3013/1966, de 17 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre).

Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria podrán constituir en determinados Centros y localidades Comisiones examinadoras, que convocarán exámenes con la periodicidad requerida por el número de candidatos al certificado de estudios primarios. De la constitución de estas Comisiones se dará la debida difusión.

Segunda.—El certificado de estudios primarios será expedido gratuitamente:

a) A los alumnos de las Escuelas Nacionales.
b) A los alumnos de las Escuelas no estatales en régimen gratuito.
c) A los alumnos de las Escuelas no estatales que disfruten de beca o matrícula gratuita.
d) A quienes obtengan el certificado en aplicación de la norma primera, apartado b), de esta Orden ministerial.

El resto del alumnado de los Centros de Enseñanza Primaria abonará la tasa de 50 pesetas establecida por la Ley 70/1967, de 8 de noviembre, así como quienes obtengan duplicado del certificado de estudios primarios por extravío del original. La petición de duplicado se formulará a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, y en el nuevo certificado se hará constar por la Inspección que se trata de duplicado por extravío del original.

La tasa se hará efectiva en papel timbrado de pagos al Estado, actuando como Centro recaudador la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria.

Tercera.—Para la expedición del certificado, los Directores de los Centros escolares primarios y, en su caso, los Presidentes de las Comisiones examinadoras, remitirán a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria una relación nominal de las personas que hayan obtenido el derecho a la expedición del certificado de estudios primarios, con indicación de la fecha y lugar de nacimiento. En el caso de Comisiones examinadoras, se acompañará, además, el acta de las reuniones celebradas por la Comisión, comprensiva de los candidatos presentados a examen, de los aprobados y suspendidos. En las oficinas de la Inspección Provincial se diligenciarán los impresos del certificado, que se remitirán al Centro escolar o a la Comisión examinadora para que firmados, según los casos, por el Director, Maestro o Presidente de la Comisión, sean entregados